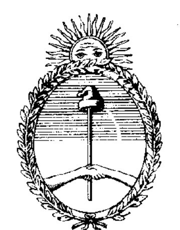
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 9 DE MARZO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

Nº 28.099

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

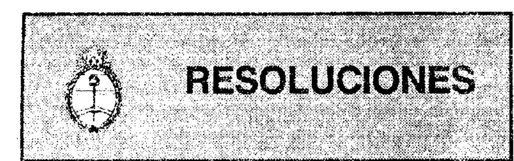
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 59/95

Declárase de Interés Turístico la Exposición Hollywood Cars.

Bs. As., 15/2/95

VISTO el Expediente Nº 162/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa de la presentación de la Exposición Hollywood Cars —Autos de Hollywood— que se llevará a cabo en el Predio Ferial de Palermo de la ciudad de Buenos Aires, desde el 16 de junio hasta el 19 de julio de 1995.

Que este espectáculo de nivel mundial que por primera vez visitará Sudamérica procedente de los ESTADOS UNIDOS ofrecerá una exposición animada con la participación de artistas, presentando los vehículos más representativos construidos especialmente para los estudios de la industria cinematográfica norteamericana.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que por su significación conforman todo un atractivo para la comunidad.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la Exposición Hollywood Cars a llevarse a cabo en el Predio Ferial de Palermo de la ciudad de Buenos Aires, desde el 16 de junio hasta el 19 de julio de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 74/95

Declárase de Interés Turístico la VI Exposición Internacional de Plásticos-ARGENPLAS '96.

Bs. As., 23/2/95

VISTO el Expediente Nº 190/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Presidente de la Cámara Argentina de la Industria Plástica informa de la realización de la VI Exposición Internacional de Plásticos —ARGENPLAS '96— a realizarse desde el 18 hasta el 24 de abril de 1996, en el Predio Ferial de Palermo de la ciudad de Buenos Aires, para la cual se solicita el apoyo de este organismo.

Que este significativo acontecimiento se constituye en una real muestra de los logros alcanzados por la industria plástica, donde serán invitados a participar representantes del comercio tanto de nuestro país como procedentes del exterior, con vistas a obtener una mayor exportación de nuestros productos.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación hacen a la promoción e imagen de nuestro país en el exterior.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la VI Exposición Internacional de Plásticos —ARGENPLAS '96— a llevarse a cabo en el Predio Ferial de Palermo de la ciudad de Buenos Aires, desde el 18 hasta el 24 de abril de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 75/95

Declárase de Interés Turístico el Congreso Internacional de Flebología y Linfología 1995.

Bs. As., 23/2/95

VISTO el Expediente Nº 243/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa de la realización del CONGRESO INTERNACIONAL DE FLEBOLOGIA Y LINFOLOGIA, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 3 hasta el 7 de octubre de 1995.

Que en este importante encuentro se harán presentes destacados profesionales tanto de nuestro país, como procedentes del exterior para debatir una amplia temática referida a los avances científicos alcanzados en esta materia.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación en el mundo científico se constituyen en verdaderos hechos que hacen a la promoción e imagen de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el CONGRESO INTERNACIONAL DE FLEBOLOGIA Y LINFOLOGIA 1995, a llevarse a cabo desde el 3 hasta el 7 de octubre de 1995, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 145/95

Precísanse los alcances del sistema de Pago Directo de la Provincia de Mendoza.

Bs. As., 2/3/95

VISTO la Ley Nº 19.722, y la Resolución M. T. y S. S. Nº 285/93, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución D. E. Nº 1081/92 se instituyó el Sistema de Pago Directo de las asignaciones familiares, a partir del 1º de enero de 1993, a todos los trabajadores de la actividad rural comprendidos en el régimen de asignaciones familiares, que se desempeñan en el ámbito de los Departamentos San Carlos, Tunuyán, Tupungato, Luján de Cuyo y Las Heras de la provincia de Mendoza; exceptuándose de los términos de dicha resolución a los trabajadores rurales que no se encuentren bajo relación de dependencia.

Que la Resolución M. T. y S. S. Nº 285/93 extendió el sistema de Pago Directo a todos los trabajadores de la actividad privada comprendidos en el régimen de asignaciones familiares de la Administración Nacional de la Seguridad Social, a partir del 1º de junio de 1993, que se desempeñen en los Departamentos de Las Heras, Tunuyán, Tupungato, Luján de Cuyo, San Carlos,

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES	
Resolución 59/95-ST Declárase de Interés Turístico la Exposición Hollywood Cars.	1
Resolución 74/95-ST Declárase de Interés Turístico la VI Exposición Internacional de Plásticos - ARGENPLAS '96.	1
Resolución 75/95-ST Declárase de Interés Turístico el Congreso Internacional de Flebología y Linfología 1995.	1
ASIGNACIONES FAMILIARES	
Resolución 145/95-ANSES Precísanse los alcances del sistema de Pago Directo de la Provincia de Mendoza.	1
REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION	
Resolución 43/95-SI Establécese el período durante el cual se realizará el operativo de inscripción y reinscripción.	2
SALUD PUBLICA	
Disposición 734/95-ANMAT Clausúrase el Laboratorio Dosa S.R.L.	2
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	4
Anteriores	8

General Alvear, San Rafael y Malargüe de la provincia de Mendoza.

Que debido a ello se presenta el inconveniente de que empresas inscriptas en el sistema de Pago Directo, por trabajadores que prestan servicios en los Departamentos de la provincia de Mendoza citados precedentemente, deben abonar asignaciones familiares por Fondo Compensador al personal que se desempeña en otros Departamentos de dicha provincia que no se encuentran comprendidos dentro de lo dispuesto por la Resolución M. T. y S. S. Nº 285/93.

Que al respecto cabe tener presente que el objetivo fundamental de las asignaciones familiares de afianzar la protección de la familia, satisfaciendo sus necesidades sociales básicas, compromete a elaborar una política de Seguridad Social en cuanto esté dirigida a que las empresas inscriptas en el sistema de Pago Directo pueden incluir en el mismo, para el pago de las asignaciones familiares, a todo el personal en relación de dependencia independientemente de las zonas en que éstos desarrollen sus tareas.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que las empresas inscriptas en el sistema de Pago Directo de la provincia de Mendoza incluyan en dicho sistema, para el pago de las asignaciones familiares, a todo el personal en relación de dependencia independientemente de las zonas en que éstos desarrollen sus tareas.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Arnaldo L. Cisilino.

Secretaría de Industria

REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION

Resolución 43/95

Establécese el período durante el cual se realizará el operativo de inscripción y reinscripción.

Bs. As., 7/3/95

VISTO el Expediente Nº 631.688/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley 19.971, el Decreto Nº 8330 del 27 de noviembre de 1972 y la Resolución S.S.I.C. Nº 247 del 4 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 19.971 establece que los obligados por el artículo 1º de la misma deberán renovar anualmente la inscripción en el REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION.

Que a tal efecto es necesario establecer el período durante el cual se realizará el operativo correspondiente al año 1995 y determinar el formulario para cumplimentar la presentación.

Que dicho formulario tiene el carácter de declaración jurada y es conveniente eliminar todo agregado al mismo que no sea imprescindible.

Que en función de lo establecido en el artículo 5º de la citada ley, procede fijar el monto de los aranceles de inscripción y de renovación de la misma.

Que las renovaciones que se efectúan en término resultan beneficiosas en lo relativo a la obtención de información y por lo tanto es aconsejable estimularlas.

Que las renovaciones que se efectúan fuera del plazo fijado generan erogaciones adicionales.

Que el Directorio de Empresas Industriales, creado por el CENTRO DE INFORMACION Y ESTADISTICA INDUSTRIAL, contiene información de acceso no restringido.

Que en dicho directorio se prevé compilar información valiosa para los fines del REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION.

Que el Censo Nacional Económico 1994 recopila información correspondiente al año 1993.

Que es necesario evitar la duplicación de información y de esfuerzos, minimizando los costos y actuando en el marco de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 19.971.

Que la Delegación de la Dirección General de Administración ha tomado la intervención que le compete y la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 4º, 5º y 12 de la Ley 19.971 y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 8330/72.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Durante el año 1995 el operativo de inscripción en el REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION comenzará el día 1º de abril de 1995 y la reinscripción tendrá vencimientos escalonados.

Art. 2º — Los obligados por el artículo 1º de la Ley 19.971, para dar cumplimiento al trámite de inscripción o reinscripción deberán presentar una declaración jurada con la información requerida en el formulario que determine el REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION y el comprobante de pago del arancel agregando, si correspondiera, lo estipulado en el artículo 10 de la presente resolución.

Art. 3º — A los obligados ya inscriptos, el REGISTRO INDUSTRIAL de la NACION enviará los formularios correspondientes, fijándoles la fecha de vencimiento de presentación, teniendo como fecha límite el día 31 de julio de 1995. En caso de no recibirlos hasta el día 30 de mayo, deberán ser retirados en las oficinas habilitadas.

Art. 4º — Para los obligados en el artículo 1º de la Ley 19.971 que se inscribieran por primera vez, se establece un arancel de PESOS TREINTA ($ 30).

Art. 5º — Para los obligados que se encuentren en la situación contemplada en el artículo 3º de la presente resolución, se establece un arancel de PESOS SESENTA ($ 60).

Art. 6º — Todos los obligados a la renovación de su inscripción que presenten debidamente cumplimentada la declaración jurada hasta el día del vencimiento estipulado en su formulario, se beneficiarán con un descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del arancel, y los que lo hagan hasta el 31 de agosto de 1995, con un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %). Para las reinscripciones realizadas por correo se considerará la fecha del matasellos como fecha de presentación en el REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION.

Art. 7º — Los obligados que acrediten su inscripción en el Directorio de Empresas Industriales, creado por el CENTRO DE INFORMACION Y ESTADISTICA INDUSTRIAL, gozarán de un descuento, sobre el monto que deban abonar, igual al monto del arancel abonado por la inscripción a dicho directorio.

Art. 8º — La validez de los certificados que se extiendan como comprobante de la inscripción efectuada tendrá vencimiento durante el año 1996, el día que determine el REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION.

Art. 9º — Las reinscripciones correspondientes al operativo del año 1994, podrán ser recepcionadas hasta el día 31 de marzo de 1995.

Art. 10. — Los obligados no inscriptos que hayan comenzado su actividad industrial con anterioridad a 1994 o los inscriptos cuya última renovación se haya efectuado con anterioridad al operativo de 1994 deberán, además de lo estipulado en el artículo 2º, agregar al arancel la cantidad de PESOS SESENTA ($ 60). Quedan exceptuados de este requisito, por este único operativo, todos aquellos que acrediten su inscripción en el Directorio de Empresas del año 1995.

Art. 11. — A partir del día 1º de abril de 1995 los obligados, por el artículo 1º de la Ley 19.971, que soliciten: su inscripción, el cambio de domicilio de un establecimiento o la inscripción de uno nuevo deberán declarar, en el mismo formulario de inscripción del REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION el número de habilitación otorgado al local para que pueda desarrollar las actividades industriales informadas y la autoridad que la ha otorgado o en su defecto el número de expediente y la autoridad ante la cual tramita dicha habilitación, dejándose sin efecto el artículo 1º de la Resolución S.S.I.C. Nº 247/90.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 734/95

Clausúrase el Laboratorio Dosa S.R.L.

Bs. As., 3/3/95

VISTO el Expediente Nº 1-2002-6078/93-3 del Registro de la Secretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan en la Orden de Inspección Nº 1557 realizada por el Instituto Nacional de Medicamentos al LABORATORIO DOSA S.R.L.

Que teniendo en cuenta lo manifestado por ese Instituto con respecto a una serie de irregularidades detectadas con relación a los productos elaborados como ser: no se exhiben protocolos de análisis realizados por el Laboratorio, ningún producto posee Nº de lote ni fecha de elaboración, productos que en los respectivos envases figura la palabra Estéril, no habiendo condiciones ni elementos para elaborar en área Estéril, falta de Higiene etc.

Que el Departamento de Faltas Sanitarias de la Dirección Sumarios dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Acción Social, estimó mediante Informe Nº 75/94, obrante a fs. 51, sancionables dentro de los términos del Art. 20 de la Ley 16.463 (modificado por Decreto Nº 341/92) al LABORATORIO DOSA S.R.L. y al DIRECTOR TECNICO del mismo, por haber infringido el primero las normas del Artículo 7, incs. b), c), d), y e) del Decreto Nº 150/92, y el segundo las del Artículo 9, incs. a), b) y c) del mismo cuerpo legal.

Que debido al alto riesgo Sanitario se toma como medida cautelar la inhibición de la Comercialización y Elaboración de todas las líneas de Producción del LABORATORIO DOSA S.R.L.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud del Artículo 20 de la Ley 16.463 y de los Artículos 4º y 10º, inc. i) del Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Impónese una MULTA de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000) a la firma LABORATORIOS DOSA S.R.L. por haber transgredido con su accionar las normas contenidas en el Art. 7º incisos b), c), d) y e) del Decreto Nº 150/92.

Art. 2º — Sanciónase a su Director Técnico Eduardo Rubén GUERRA con domicilio en Lacarra 2249, Castelar, Pcia. de Bs. As., con MULTA de CINCO MIL PESOS ($ 5.000) por haber transgredido las normas del Art. 9º incs. a), b) y c) del Decreto Nº 150/92.

Art. 3º — CLAUSURASE al LABORATORIO DOSA S.R.L., con domicilio en Girardot 1369, Capital Federal, hasta tanto se compruebe haberse subsanado las transgresiones que se mencionan en el Considerando 2º de la presente Disposición, a cuyo efecto deberá realizarse una nueva inspección.

Art. 4º — Deberá diligenciarse la comunicación de la presente Disposición dentro de los Cinco (5) días hábiles de ser dictada, y el pago de la multa deberá hacerse efectivo en igual plazo de recibida la notificación.

Art. 5º — Hágase saber al interesado que podrá interponer recurso de apelación debidamente fundado en el plazo de TRES (3) días hábiles de ser notificado (*Artículo 21 de la Ley 16.463*).

Art. 6º — Comuníquese la Sanción impuesta al Director Nacional de Regulación y Control, Dirección de Contralor del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios a efectos de ser agregada como antecedente al Legajo personal del Profesional.

Art. 7º — Anótese; gírese al Departamento de Registro y Asuntos Reglamentarios y Legales a sus efectos. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese PERMANENTE. Expediente Nº 12002-6078/93-3. — Pablo M. Bazerque.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

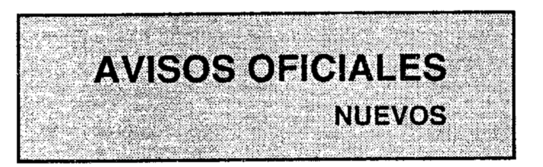
  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución Nº 000056/95

Bs. As., 17/2/95

VISTO la Resolución Nº 01/95 y el Reglamento de Impacto Ambiental vigente en la Administración de Parques Nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución determina la elaboración de un nuevo Pliego de Bases y Condiciones destinado a regir un nuevo llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para las Obras del Area Cataratas, Parque Nacional Iguazú.

Que el artículo 9º del mencionado Reglamento prevé la designación de una Comisión Evaluadora de Impacto Ambiental ad-hoc compuesta por expertos en la temática.

Que, a tal efecto, con fecha 11 de enero se ha invitado para que integren la Comisión de referencia a los Doctores Ricardo LUTI, Antonio MACHADO CARRILLO, Allen PUTNEY, Enrique BUCHER y al Arquitecto Ricardo de BARY TORNQUIST, quienes ya participaron en la anterior Licitación de las Obras del Area Cataratas.

Que las personalidades propuestas han aceptado formar parte de dicha Comisión.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 24, inciso f), de la Ley 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

Artículo 1º — DISPONER la creación de la Comisión Evaluadora de Impacto Ambiental ad-hoc a que hace alusión el artículo 9º del Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental, a los fines de evaluar el Estudio que la Propia Administración debe elaborar previo al nuevo llamado.

Art. 2º — APROBAR la nómina de los integrantes de la Comisión creada mediante la presente, la cual queda constituida por las siguientes personalidades: los Doctores Ricardo LUTI, Antonio MACHADO CARRILLO, Allen PUTNEY, Enrique BUCHER y el Arquitecto Ricardo de BARY TORNQUIST.

Art. 3º — Por la Dirección de Administración se dispondrán las medidas pertinentes con el objeto de satisfacer los gastos de pasajes y viáticos, tendientes a posibilitar a la citada Comisión que cumpla con su cometido, así como también todo lo conducente al pago de los honorarios profesionales de los integrantes de la misma, a cuyo efecto se propondrá oportunamente la formalización de los convenios correspondientes.

Art. 4º — Por la Dirección de Administración tramítese la publicación del presente acto resolutivo en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese; dese al Boletín. Notifíquese a la Comisión de Análisis del Proyecto Iguazú, a todas las Unidades de Conservación y Delegaciones Técnicas Regionales. Tomen conocimiento las Direcciones Nacionales de Conservación de Areas Protegidas y de Recursos Recreacionales y Productivos, así como el Departamento de Asuntos Jurídicos. Cumplido, y con las debidas constancias, gírese a la Dirección de Administración a sus efectos. Hecho, archívese. — FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio.

e. 9/3 Nº 718 v. 9/3/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. FDO. RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR (Int.) ADUANA IGUAZU.

SUMARIO Nro.	INTERESADO	INF. ART. C.A.	MONTO MULTA MINIMA ART. 930/2	TRIBUTOS
SA29-90-198	HUGO NELSON G. ARAUJO	986/7	$ 9.113,99	$ 5.089,42
SA29-90-201	ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ	986	$ 6.982,15	$ 3.739,45
SA29-90-207	SILVIA R. VIETTRO	986	$ 4.635,36	$ 1.944,26
SA29-90-208	LUZ T. DE SOUZA NOBLE	986	$ 2.064,81	$ 963,33
SA29-93-279	RIVERO OMAR VICENTE	986/7	$ 418,03	$ 143,65
SA29-93-331	JUAN CENTURION	986/7	$ 536,37	$ 186,51
SA29-93-429	FERNANDO OVIEDO	986/7	$ 1.272,67	$ 437,29
SA29-93-560	JOSE FELIPE BERGALO	985/7	$ 2652,64	$ 1.518,40
SA29-93-648	CLOTILDE SILVERO	987	$ 466,20	$ 160,20
SA29-93-686	IRACEMA RODRIGUEZ	987	$ 152,96	$ 77,48
SA29-93-702	MARINO GONZALEZ	987	$ 421,75	$ 126,70
SA29-93-740	GIMENEZ ALICIA ESTER	987	$ 897,00	$ 285,00
SA29-94-159	CELSO MEDINA GAUTO	987	$ 140,14	$ 34,06
SA29-94-160	ROMUALDA BENITEZ	985	$ 757,68	$ 574,08
SA29-94-296	ERNESTO BAREIRO	985/7	$ 277,73	$ 172,86
SA29-90-676	LE ROSE MIGUEL ANGEL	977	$ 219,14	$ —
SA29-93-197	COMERCIALIZACION TRADAR	994	$ 12,72	$ —
SA29-93-513	MARIA A. PEREIRA	977	$ 478,00	$ —
SA29-93-591	PEREZ MIRTHA ADELIA	977	$ 1.884,00	$ —
SA29-93-622	CHAPARRO FELIPE DANIEL	977	$ 228,00	$ —
SA29-93-711	SANTACRUZ LEGUZAMON	977	$ 400,00	$ —
SA29-94-065	RODAS CUBA VICTOR M.	977	$ 790,00	$ —
SA29-89-228	ARANCIBIA CARLOS ALBERTO	864/986	$ —	$ —
SA29-91-530	LUGO RAUL BERNABE	947	$ —	$ —
SA29-91-727	TEODORA VILLASANTI DE LOBO	947	$ —	$ —
SA29-91-778	MARTIN BAREIRO	947	$ —	$ —
SA29-91-779	RAMON CRISTALDO BRITEZ HUGO ORTIGOZA	947	$ —	$ —
SA29-94-178	PERALTA DE JESUS	947	$ —	$ —

e. 9/3 Nº 713 v. 9/3/95

ADUANA DE IGUAZU

La Aduana de Iguazú, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados los mismos, conforme al Art., 1013 In. h) del Código Aduanero, para que se presenten en los términos del Art. 1094 Inc. b) del mismo texto legal, a presenciar la verificación de la mercadería secuestrada en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día 30 de marzo de 1995, en el horario de 8:00 a 12:00 hs., en las oficinas de este Servicios Aduanero sito en Avenida Victoria Aguirre 44 - Iguazú - Misiones. En caso de que no concurra, el mismo se realizará sin su presencia, perdiendo el derecho a reclamar contra sus resultados (Art. 242 del citado texto legal).

EXPEDIENTES	IMPUTADOS
SA 29/90/653	KOMMERS, OMAR DARIO
SA 29/91/522	MORN, LUIS RUBEN
SA 29/91/642	SUAREZ, JUAN CARLOS
SA 29/92/760	GONZALEZ, JORGE RAUL
SA 29/93/013	CABRAL, CARMELINA Y OTROS
SA 29/93/038	LANZA, JUAN ENRIQUE
SA 29/93/039	DAVALOS DE BAEZ, TEODORA
SA 29/93/111	RIBEIRO, SILVIO
SA 29/93/136	GOMEZ, JORGE
SA 29/93/140	FERREIRA, JOSE
SA 29/93/160	ESTECHE DELVALLE, EDUARDO
SA 29/93/173	CHUNG SHI CHANG
SA 29/93/175	DIAS DO NASCIMENTO, A.
SA 29/93/181	RAMIREZ FONZECA, RUBEN O.
SA 29/93/203	HERRARA, EDUARDO ANGEL
SA 29/93/210	GUERRA, ORIDES
SA 29/93/146	LARA, CARLOS ALBERTO
SA 29/93/289	HOYOS, ALFREDO ORLANDO
SA 29/93/309	ALLIEVI, ADRIAN EDGARDO
SA 29/93/336	OLIVERA, CARLOS DANIEL
SA 29/93/337	VERA, BLANCA CELIA
SA 29/93/338	ACUÑA, JULIAN
SA 29/93/359	RENNER, EDUINO
SA 29/93/365	DE MENDONCA, ANTONIO C.
SA 29/93/414	TORRES, RAUL ORLANDO
SA 29/93/439	BUENO, ELMA DO ROSARIO
SA 29/93/474	ESPINOLA, AGUSTINA
SA 29/93/476	ROSA, MARCELO
SA 29/93/478	AVALOS, RAMON MARCIANO
SA 29/93/555	STOCKMAYER, MAXIMO S.
SA 29/93/607	ADORNO, ALBERTO R.
SA 29/93/608	BALASSONE, LUIS ALBERTO
SA 29/93/670	JAIME, CARLOS ALBERTO
SA 29/93/687	RODRIGUEZ PIMENTEL, A.C.
SA 29/93/701	GALEANO DE RIVEROS, JULIA
SA 29/93/719	ALFONSO, HUGO
SA 29/93/726	GONZALEZ, ADOLFINA
SA 29/93/750	KERSCHNER, JULIO LEONARDO

SECCION VERIFICACIONES, 28 de febrero de 1995. — ESTEBAN GUIDO BAEZ UTVV. Nº 03 Aduana Iguazú.

e. 9/3 Nº 714 v. 9/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SUBDIRECCION GENERAL OPERACIONES

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

FILATI S. A.
C.U.I.T. Nº 30-60632337-5

Bs. As., 2/3/95

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a FILATI S.A. con domicilio en Esmeralda 740 Piso 13 dto. 130 de Capital Federal e inscripto/a en esta Dirección General bajo Nº de CUIT 30-60632337-5 y

CONSIDERANDO:

Que como motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al valor agregado practicada por los períodos fiscales 1985; 1986; 8/86 a 10/86; 11/86 a 4/91 de conformidad con

lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule (n) por escrito su descargo y ofrezca (n) las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en:

3 (tres) formularios F. 194/1
61 (sesenta y un) formularios 2520
56 (cincuenta y seis) formularios F. 10
3 formularios de cálculos

que se ponen a disposición en esta División Revisión y Recursos "D" formando parte de la presente, a fin de que en caso de no merecerle (s) objeción, se sirva (n) conformar las liquidaciones practicadas.

Que FILATI S.A. es una empresa que se constituyó el 14/5/84, por escritura Nº 41 ante la Escribana Laura Boses de Casin Matrícula Nº 3283 e inscribiéndose en la Inspección General de Justicia con fecha 29/6/84.

Que por Decreto Nº 1566 I.P.I. y C. 84 el Gobierno de la Provincia de San Luis otorgó a la firma FILATI S.A. los beneficios de la Ley Nº 22.021 y sus modificatoria Ley Nº 22.702 a los efectos de que construya, instale y explore una planta industrial dedicada a la producción de hilados de fibra naturales, artificiales y sintéticas, de distintos en uno o más cabos y vaporizadores en conos o en madejas.

Que el cierre de ejercicio se verifica el 31 de julio de cada año;

Que la producción se inicia a partir del día 19/7/85 según el certificado de puesta en marcha de fecha 24/6/88.

Que con fecha 31/12/90 se dicta la Resolución Nº 371/90 del Ministerio de Industria y Producción de la Provincia de San Luis por la cual se le dan por decaídos los beneficios promocionales que instituye la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias acordadas a la firma FILATI S.A. por Decreto Nº 21.566 I.P.I. Y C. 84.

Que con fecha 20/6/91 y luego de infructuosos intentos para notificar a la responsable la iniciación de la verificación pertinente, se procedió a realizar la misma por el procedimiento del Art. 100 inc. b) de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que a su vez el Jefe Interino del Distrito Villa Mercedes aporta una serie de documentación obtenida oportunamente de lo que se desprende que FILATI S.A. le efectuó ventas a las firmas SURARCO S.A., HINDUSUR S.A. y BADISUR S.A.

Que se concurrió también a la firma CHILICOTE S.A., representante exclusivo en la Argentina de máquinas de hilandería "SAVIO SPA" maquinaria esta que en principio y por información de terceros se conocía que poseía la firma FILATI S.A. en San Luis. Representantes de la firma CHILICOTE S.A. informaron las características de estas maquinarias.

Que se requirió información a la Dirección de Energía de San Luis, y la misma contestó que con fecha 1/7/87 se le conectó medidor habiéndosele dado de baja el 1/1/90, acompañando detalle del consumo de energía efectuado por la firma FILATI S.A. en ese período.

Que Obras Sanitarias informó que FILATI S.A. comienza a abonar los servicios de agua corriente a partir del primer bimestre del año 1985 habiendo pagado el último recibo correspondiente a agosto de 1990, no pagando de allí en más ninguna otra liquidación efectuada por el Servicio de Obras Sanitarias de la Municipalidad de Justo Daract hasta la fecha del informe de la misma.

Que de todo lo expuesto hasta aquí se obtienen las siguientes conclusiones en cuanto a la operativa comercial de la firma FILATI S.A. que se expone en el siguiente cuadro sinóptico:

LANERA AUSTRAL S.A.		CHEULA S.A.
ROUSSEAU S.A.		ITALIAN SPORT S.A.
FIBRACO S.A.		HINDOSUR S.A.
TEXTIL OESTE S.A.	FILATI S.A.	BADISUR S.A.
GODITH S.A.	(Empresa Promovida	SURARCO S.A.
VILLA COLOMBO S.A.	en S. Luis)	
FIBROLIN S.A.		
Proveedores		Clientes

Que del estudio económico de las firmas ROUSSEAU S.A., FILATI S.A., SURARCO S.A., MODATEX S.A., OSOLAN S.A. se desprende que las mismas guardan una relación operativa en cuanto al proceso productivo, comercial en cuanto a las ventas intergrupo, en cuanto a distintos tipos de documentación analizados de las que se desprenden domiciliados coincidentes entre unas y otras.

Que de todas estas consideraciones se desprende claramente que se estaría en presencia de un Grupo Económico.

Que por otro lado podemos apreciar aquí los lugares geográficos estratégicos donde se ubica a cada firma —en cuanto a obtener ventajas económicas producto de la aplicación de la Ley de Promoción Industrial pero antieconómico en cuando a los sucesivos traslados de las supuestas mercaderías—. Se hace notar en este aspecto:

— FILATI S.A. es una empresa promocionada en la provincia de San Luis a la cual con fecha diciembre 90 se le decae dicha promoción.

—SUDARCO S.A. es una empresa promocionada en Tierra del Fuego y que sería el corazón de este Grupo Económico.

— OSOLAN S.A. es una empresa promocionada en San Luis sobre la cual se esta tramitando la vista a la Autoridad de Aplicación a los efectos de proceder a efectuar el decaimientos de la misma.

— Las demás empresas de Grupo —inclusive SURARCO S.A.— tienen domicilio en Buenos Aires y son las que en definitiva han solicitado Devoluciones y Transferencias de IVA sobre las operaciones intergrupo realizadas.

Que del análisis de la operatoria generada por los envíos del hilado de algodón a Río Grande supuestamente vendidos a Hindosur S.A. por la Firma Filati S.A. surgen elementos fehacientes para poder afirmar lo arriba expresado. A continuación se detallan algunos ejemplos:

a) Con fecha 10/11/86 Tejeduría Villa Colombo S.A. factura a Filati S.A. bajo el Nº 20.868 1513,30 kilos de hilado 41/1 a un precio de A 5,01 el kilo. A su vez Filati S.A. en el mes de noviembre de 1986, supuestamente la vende en A 8,70 el mismo hilado a Hindosur S.A. mediante la factura 609, el cual es exportado a Río Grande el 14/11/86, a un valor de A 6,50 el kilo. De lo que se desprende que un hilado que fue supuestamente desde Buenos Aires a San Luis, en donde debió haber sufrido un proceso de acabado, y que volvió luego a Buenos Aires, hasta el momento que el guarda aduanero controló la carga enviada a Río Grande, no había sufrido merma alguna. Este ejemplo es valido para la totalidad de las facturas involucradas en el período.

Que asimismo resulta materialmente imposible que la carga haya hecho el recorrido Buenos Aires - Justo Daract, haya elaborado el producto, vuelva a Buenos Aires, se despache a Río Grande en solamente 3 días.

Que es de destacar que estos supuestos traslados de materia prima de Buenos Aires a San Luis, de San Luis a Buenos Aires, de Buenos Aires a Tierra del Fuego, de Tierra del Fuego a Buenos Aires, de Buenos Aires nuevamente a San Luis y de San Luis nuevamente a Buenos Aires; se realizaba al solo efecto de explotar de una manera indebida los beneficios de la Promoción Industrial, para así lograr sucesivas transferencias, compensaciones y/o devoluciones sobre una misma operatoria comercial.

Que al ser FILATI S.A. una especie de caja negra a la cual no se puede acceder de forma clara a proceder a verificar independientemente, es que partiendo de la base de las Determinaciones de Oficio proceder a determinar de oficio la materia imponible de la firma FILATI S.A.

Que lo precedente es una síntesis de las conclusiones a que se arribara en el proceso de fiscalización a esta firma cuyo desarrollo integral corre en informe a fs. 1425 a 1464 de estos actuados.

Que a efecto de simplificar la búsqueda de los antecedentes, se sigue la correlación de los ítems tal cual fueran puestas en el informe por la fiscalización.

Que en lo referente al ajuste Nº 2 "Operatoria con Rousseau S.A. (fs. 1268 a 1276) cabe acotar lo siguiente:

Que las ventas efectuadas por ROUSSEAU S.A. a FILATI S.A. fueron consideradas por la misma con Débito Fiscal Liberado, por entender que correspondían a ventas de materia prima elaborada por productor, conforme lo establece el Decreto de la Provincia de San Luis mencionado en el párrafo anterior, en el inc. b) del Art. 10.

Que a efectos de verificar la procedencia de la utilización de dichos Saldos a Favor se procedió el análisis de los Cuerpos del Decreto 220/87 respectivos, estableciéndose que ROUSSEAU S.A. no puede ser considerado productora de materias primas o semielaborados, pues no esta demostrado por parte de la firma que tuviera capacidad para efectuar la producción vendida ni que la haya efectuado mediante trabajos de terceros sobre las materias primas adquiridas.

Que por todo lo expuesto se procedió a gravar las ventas declaradas por ROUSSEAU S.A. a la firma FILATI S.A. según detalle que se adjunta, las que habían sido consideras por ROUSSEAU S.A. con débito fiscal liberado, aceptándose que se han transferido a FILATI S.A. las cantidades de hilado que fueron adquiridos por ROUSSEAU S.A., asignándose a la vinculación económico entre éstas y FILATI S.A. como valor de transferencia el costo de adquisición abonado por ROUSSEAU S.A.

Que a efectos de verificar la procedencia de la utilización de dichos Saldos a Favor se procedió al análisis de los Cuerpos del Decreto 220/87 respectivos, estableciéndose que ROUSSEAU S.A. no puede se considerado productora de materias primas o semielaborados, pues no esta demostrado por parte de la firma que tuviera capacidad para efectuar la producción vendida ni que la haya efectuado mediante trabajos de terceros sobre las materias primas adquiridas.

Que en lo que respecta a AJUSTE Nº III; OPERATORIA CON SURARCO S.A. (fa 1277 a 1291) se indica lo siguiente:

Que de las respectivas actuaciones surge que las compras reales de hilado de pura lana efectuadas son: 100,988 kg. para el año 1986 109,579 para el año 1987 y 53,375 kg. para el año 1988, lo que representa un porcentaje de impugnación de Crédito Fiscal facturado por FILATI S.A. de 50,38 % año 1986, 59,70 % año 1987 y 64,92 % año 1988. A los efectos de la determinación de oficio en cuestión —Filati S.A.— se le reconoció ventas a Surarco S.A. en la proporción mencionado en el párrafo anterior.

Que en lo referente al AJUSTE Nº IV —OPERATORIA CON FIBRACO CIA. ARGENTINA DE HILADOS S.A. (fa 1292 a 1301) cabe acotar que se impugnan las ventas de hilado de algodón por parte de FIBRACO CIA. ARGENTINADE HILADOS S.A. a FILATI S.A. en su totalidad, según anexos que se adjuntan. Esta impugnación no surge de la no existencia del hilado, sino del hecho de que FILATI S.A. no procesó ni tuvo en su poder el mencionado hilado. Estas conclusiones se determinan en el hecho de que esta probado que el origen del mismo al no contar FIBRACO CIA. ARGENTINA DE HILADOS S.A. en el mencionado período con la capacidad productiva suficiente y por no contar aún con las máquinas tipo Open-En; fue la planta de Produtex S.A. en poder en ese momento del Sr. Horacio Bonifacio el que produjo el hilado en cuestión.

Que de acuerdo a la información suministrada por la Cooperativa de Energía Eléctrica de Río Grande, el consumo de la firma SURARCO S.A. para el año 1986 fue de 209.640 Kw. para el año 1987 fue de 206.504 Kw. y para el año 1988 fue de 202.012 kw.

Que cabe señalar que en el allanamiento producido por el personal de esta Dirección General no se inventarió Grupo electrógeno alguno.

Que de acuerdo a lo establecido en la Pericia Textil que obra a fojas 215, 225, 235 a 236, 255 a 258 del Cuerpo Nº 1 del Expediente Judicial del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial Nº 8 Secretaría Nº 16 en la causa "SURARCO S.A. c/CIA. DE SEGUROS LOS ANDES S.A." Nº 17.782, el Perito Textil Ingeniero Víctor Picciottó, manifiesta que la capacidad de producción de los 16 telares, trabajando un turno de 8 horas es de 176,724 metros de tela por año de la firma SURARCO S.A.

Que en función a todas estas coincidencias y teniendo en cuenta lo manifestado por el perito Textil sobre la cantidad de hilado de pura lana contenida en un metro lineal de tela el consumo de la firma SURARCO S.A. es de 68,922 kg. por año. Teniendo en cuenta, por otro lado, los inventarios iniciales y finales de dicha materia prima surge que las compras reales de hilado de pura lana efectuadas son: 100,988 kg. para el año 1986, 109,579 para el año 1987, 53,375 kg. para el año 1988, lo que representa un porcentaje de impugnación de Crédito Fiscal facturado por FILATI S.A. de 50,38 % año 1986, 59,70 % año 1987 y 64,92 % año 1988. A los efectos de la determinación de oficio en cuestión —Filati S.A.— se le reconoció ventas a Surarco S.A. en la proporción mencionado en el párrafo anterior.

Que se concluye, que el hilado supuestamente vendido a FILATI S.A. fue producido en la planta de PRODUTEX S.A. sita en Av. Ader 3620 de la Localidad de Villa Adelina Pcia. de Buenos Aires.

Que en lo referente al AJUSTE Nº V: OPERATORIA CON HINDOSUR S.A. (fs. 1302 a 1315) es necesario señalar que FILATI S.A. es una empresa que no tiene un solo kilo de stock, dado que todo lo que supuestamente va a vender, lo compra con un promedio de 10 a 15 días de anticipación. Considerando que FILATI S.A. es una empresa promocionada con proyecto de promoción aprobado en la Pcia. de San Luis, o sea que no se trata de una mera empresa comercializadora, permite decir que esa forma de operar no se ajusta a las condiciones establecidas en el régimen promocional pertinente.

Que por otro lado es de destacar que el hilado que supuestamente FILATI S.A. industrializa y vende a INDOSUR S.A., el cual integra la base de cálculo a efectos de establecer el débito fiscal facturado, es palmariamente superior al valor por el cual FILATI S.A. manifiesta haber adquirido el mentado hilado, que el precio declarado por HINDUSUR S.A. cuando vende dicha mercadería a Río Grande.

Que es de destacar en este punto que el tipo y calidad del hilado vendido a HINDOSUR S.A. como a FILATI S.A. por a TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. es exactamente el mismo, por lo que esta demostrando desde el punto de vista técnico, la injustificada intermediación de FILATI S.A. en esta operatoria.

Que de acuerdo a lo que surge de las facturas de compra a TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. Y FIBRACO CIA ARGENTINA DE HILADOS S.A., por el hilado de algodón y las facturas de venta a HINDOSUR S.A., podemos llegar a establecer cuál fue el supuesto proceso que realizaba FILATI S.A. sobre el citado hilado.

a) Las características del hilado comprado según las facturas de TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. ERAN:

— Hilado de puro algodón nacional,

—Peinado

— Torsión bonetería

y según las facturas de FIBRACO S.A. eran:

— Hilado de algodón nacional

— Cardado

b) Características del hilado vendido (según facturas de venta a HINDOSUR S.A.)

— Hilado de puro algodón

—Peinado

— Torsión bonetería

— Vaporizado

— Parafinado

— Glaseado

— Con proceso de usterizado.

Que del análisis de la comparación de los diferentes estados en que es expresado el hilado, de acuerdo a las facturas antes mencionadas, surgiría, la actividad que supuestamente desarrolló FILATI S.A. sobre la materia prima en cuestión.

Que los procesos serían: el parafinado, glaseado, vaporizado con fijación de torsión y el proceso de usterizado.

Que teniendo en cuenta que la única planta fabril que declara FILATI S.A., estuvo radicada en la localidad que Justo Daract —Provincia de San Luis— (por la se le otorgó lo beneficios promocionales), los mencionados procesos únicamente, debieron haber sido realizados en dicha planta. Es decir FILATI S.A. no puede afirmar que el proceso fue realizado en la Pcia. de San Luis ya que al comprarle el hilado a TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. y FIBRACO S.A. lo haría en su condición de empresa promovida, para obten[illegible] liberación del impuesto, según consta impreso en la factura.

Que del análisis de todo lo hasta aquí expuesto, según elementos concretos por los cuales puede afirmarse que los procesos que dice FILATI S.A. haberle realizado al hilado de algodón, no pudieron haberse efectuado en su única planta de San Luis.

Que tal afirmación se basa en los siguientes hechos:

Que está probado que los 4134,20 kilos de hilados 41/1 y 51/1, que, TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. dice haber vendido a FILATI S.A. con fecha 18/11/86, fueron embarcadas en el domicilio de dicha tejeduría con destino a Río Grande por medios de Transporte Cantarini, el día 24/11/86, lo que demuestra la imposibilidad absoluta de cualquier proceso que diga FILATI S.A. haber realizado sobre las mismas.

Que está demostrado que la firma HINDOSUR S.A. por lo menos realizó dos embarques en los que ocurre los siguiente: El hilado embarcado era todo de una misma característica, según los permisos de embarque involucrados, pero HINDOSUR S.A. afirma haberse comprado a dos proveedores distintos (TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. Y FILATI S.A.), cuando dicho embarque se cumple en el domicilio de TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A., no existiendo constancia alguna de ingreso de mercaderías de propiedad de FILATI S.A. en el domicilio de la mencionada Tejeduría, lo que demuestra que la mercadería nunca estuvo en poder de FILATI S.A., para efectuar los procesos que dice haber realizado.

Que los demás permisos de embarque se realizan en su gran mayoría en la planta de la firma SURARCO S.A. hecho éste que permite inferir, que tampoco en esta oportunidad, la mercadería fue a San Luis para el proceso de acabado.

Que por otro lado, el lapso entre el momento en se carga la mercadería para se enviada a Río Grande (fecha ratificada por documentación aduanera) y las fechas de las supuestas compras de FILATI S.A. tanto a TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. como a FIBRACO S.A. supone que FILATI S.A. necesariamente estaba dedicada a procesar exclusivamente el hilado vendido a HINDOSUR S.A., estando demostrado que FILATI S.A. le vendió a SURARCO S.A. hilado de lana con proceso de parafinado, durante el mismo periodo al cual está abocado este ajuste, se desprende entonces la imposibilidad de procesar en forma conjunta hilado de lana (materia prima de SURARCO S.A.) con hilado de algodón (materia prima de HINDOSUR S.A.), ya que al existir una sola máquina para enconar hilado —máquina ésta en donde se realizaba el proceso de parafinado— en la planta de Justo Daract la producción de dos tipos de hilados simultáneo, significaría la suspensión de la producción por un tiempo prolongado, a los efectos de, por ejemplo:

* Ajustar los factores de torsión;

* Limpiar los cabezales;

* Remover las pastillas de parafinado;

* Manipuleo de los distintos tipos de materia prima;

* Cambios de cajas de cartón, canillas, etc.

Lo que desde el punto de vista técnico como económico no sería viable.

Que por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la firma FILATI S.A. no realizó sobre el hilado de algodón girado por HINDOSUR S.A. a su planta de Tierra del Fuego (localidad de Río Grande) ningún tipo de proceso.

Que en lo concerniente al AJUSTE Nº VI - OPERATORIA CON TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. (fs. 1316 a 1320) se procedió a impugnar las comprar a VILLA COLOMBO S.A. de FILATI S.A., según anexo que se adjunta, atento que dicha operatoria tuvo como destino final a la firma HINDOSUR S.A., es decir no se desconoce la existencia de la mercadería en si misma, sino que no se acepta el traslado de la misma a la firma FILATI S.A., para luego recién vender dichas mercaderías a la firma HINDOSUR S.A.

Que se destaca que existen permisos de embarque a Río Grande por compras efectuadas supuestamente a FILATI S.A. por parte de HINDOSUR S.A., que tiene como origen, la calle Yerbal 1362 Villa Adelina Pcia. de Buenos Aires, con domicilio éste de la firma TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A.

Que se puede traer a colación que los kilos que TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. dice haber vendido a FILATI S.A. con fecha 18/11/86 fueron embarcados en el domicilio de dicha Tejeduría con destino a Río Grande a través de la empresa "Transportes Cantarini" el día 24/11/86, lo que demuestra la imposibilidad absoluta de cualquier proceso que diga FILATI S.A. haberle realizado. Por otro lado, no existen constancias de ingreso alguno de mercaderías de propiedad de FILATI S.A. al domicilio de TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A.

Que los demás permisos de embarque, se realizan en su gran mayoría en la planta de la firma SURARCO S.A., hecho éste que nos permite establecer que tampoco en esta oportunidad la mercadería fue a San Luis para su acabado.

Que se destacan los lapsos desde el momento en que se carga la mercadería para se enviada a la planta de Río Grande (fechas ratificadas por documentación aduanera) y las fechas de las supuestas compras de FILATI S.A. tanto en TEJEDURIA VILLA COLOMBO como FIBRACO S.A.

Que con respecto al AJUSTE Nº VII - OPERATORIA CON CHEULA S.A. (fs. 1321 a 1323) se procede a impugnar las operaciones de venta efectuadas a la firma CHEULA S.A. cuyo detalle se adjunta, atento haberse demostrado que dicha firma está vinculada económicamente con el grupo denominado "Manuel y Ricardo Goldschmidt" y que tal vinculación permitió la operatoria comercial figurada detallada en el siguiente párrafo.

Que en la operatoria expuesta, se corrobora con claridad que CHEULA S.A. es una firma que realizó operaciones de compra a FILATI S.A. y operaciones de venta a SURARCO S.A. con claro objetivo de sobrefacturación de materias primas ficticias de SURARCO S.A. siendo que esta última luego decía trasladar a Tierra del Fuego las mismas y así solicitar devoluciones, transferencias y/o compensaciones que no sólo eran inexistentes por sí mismas sino que a su vez se sobrefacturaba a los efectos de obtener un mayor beneficio impositivo.

Que en lo atinente al AJUSTE Nº VIII - OPERATORIA CON ITALIAN SPORT S.A. Y BADISUR S.R.L. (fa 1324 a 1331) se procede a impugnar totalmente la operatoria de ventas a las empresa en cuestión según detalle que se adjunta, atento tratarse dicha mercadería de hilado de algodón.

Que este ajuste se fundamenta en el hecho de que FILATI S.A. en dichos periodos le vendía a SURARCO S.A. hilados de lana con procesos de parafinado, por lo que se desprende entonces la imposibilidad de procesar en forma conjunta hilado de lana (materia prima de SURARCO S.A.) hilados de lana con proceso de parafinado, por lo que desprende entonces la imposibilidad de procesar en forma conjunta hilado de lana (materia prima de BADISUR S.R.L. E ITALIAN SPORT S.A.), ya que al existir en FILATI S.A. una sola máquina para enconar hilado, máquina ésta en donde se realiza el proceso de parafinado, la producción de dos tipos de hilados simultáneos, significaría la suspensión por un tiempo determinado a los efectos de:

* Ajustar los factores de torsión;

* Limpiar los cabezales;

* Remover las pastillas de parafinado;

* Manipuleo de los distintos tipos de materia prima;

* Cambios de cajas de cartón, canillas, etc.

Que todo ello desde el punto de vista técnico como así también económico es totalmente inviable.

Que en relación al ANEXO IX - OPERATORIA ACEPTADA (fs. 1332 a fs. 1340) ésta corresponde a las compras realizadas por la encartada a las firmas Lanera Austral S.A., periodos octubre 1988 a junio 1989, de hilados de lana y lana lavada; a Textil Oeste S.A., periodo abril a julio 1986 y a Godith S.A., periodo mayo 1988 a mayo 1989, que son aceptadas atento no detectarse razón para su rechazo.

Que la liquidación realizada surgen los siguientes guarismos:

PERIODO	CREDITO FISCAL	SALDO ANTERIOR	TOTAL CRED. FISCAL	DEBITO FISCAL	SALDO
PERIODO FISCAL 1985					
6/85				0.2860	0.29
TOTAL PERIODO FISC. 1985			0.00	0.2859	0.29
PERIODO FISCAL 1986					
8/85	0.0000		0.0000	0.3783	0.38
9/85	0.0000		0.0000	0.8919	0.89
10/85	0.0000		0.0000	1.1987	1.20
11/85	0.0000		0.0000	1.9991	2.00
12/85	0.0000		0.0000	3.6933	3.69
1/86	0.0000		0.0000	3.6144	3.61
2/86	0.0000		0.0000	1.9747	1.97
3/86	0.0000		0.0000	4.4189	4.42
4/86	0.0714		0.0740	2.6975	2.63
5/86	0.1160		0.1160	1.7843	1.67
6/86	0.0000		0.0000	2.4824	2.48
7/86	0.1385		0.1385	1.7130	1.57
TOTAL PERIODO FISCAL 1986	0.3259		0.3259	26.8378	23.51

PERIODO	CREDITO FISCAL	SALDO ANTERIOR	TOTAL CRED. FISCAL	DEBITO FISCAL	SALDO
PERIODO IRREGULAR 1986	0.0000		0.0000		
	0.0000		0.0000		
8/86	0.0000		0.0000	1.1081	1.11
9/86	0.0000		0.0000	2.9319	2.93
10/86	0.0000		0.0000	3.2904	3.29
TOTAL PERIODO IRREG. 1986	0.0000		0.0000	7.3303	7.33
DECLARACIONES JURADAS MENSUALES					
11/86	0.0000		0.0000	2.9587	2.96
12/86	0.0000		0.0000	3.2216	3.22
1/87	0.0000		0.0000	6.1619	6.16
2/87	0.0000		0.0000	2.6598	2.66
3/87	0.0000		0.0000	4.7276	4.73
4/87	2.5309		2.5309	3.4759	0.95
5/87	1.5970		1.5970	7.6437	6.04
6/87	0.5865		0.5865	6.9825	6.39
7/87	0.3232		0.3232	8.6904	8.37
8/87	2.4614		2.4614	13.2209	10.76
9/87	4.4001		4.4001	5.8900	1.49
10/87	3.1221		3.1221	8.3573	5.24
11/87	5.6697		5.6697	16.5360	10.87
12/87	3.9612		3.9612	6.6477	2.69
1/88	5.4911		5.4911	9.5290	4.04
2/88	2.4719		2.4719	12.1215	9.65
3/88	6.9550		6.9550	13.3008	6.35
4/88	2.1379		2.1379	12.2959	10.15
5/88	0.0000		0.0000	7.1480	7.15
6/88	0.0000		0.0000	20.1208	20.12
7/88	0.0000		0.0000	158.0529	158.05
8/88	0.0000		0.0000	10.6023	10.60
9/88	4.9082		4.9082	0.0000	(4.91)
10/88	7.8760	4.9082	12.7842	0.0000	(12.79)
11/88	18.7487	12.7942	31.5429	0.0000	(31.54)
12/88	20.7730	31.5429	52.3159	0.0000	(52.31)
1/89	0.0000	52.3059	52.3059	0.0000	(52.31)
2/89	0.0000	52.3059	52.3059	0.0000	(52.31)
3/89	0.0000	52.3059	52.3059	0.0000	(52.31)
4/89	14.4786	52.3059	66.7945	0.0000	(66.79)
5/89	6.7997	66.7945	73.5942	0.0000	(73.59)
6/89	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
7/89	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
8/89	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
9/89	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
10/89	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
11/89	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
12/89	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
1/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
2/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
3/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
4/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
5/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
6/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
7/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
8/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
9/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
10/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
11/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
12/90	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
1/91	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
2/91	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
3/91	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
4/91	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
5/91	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)
6/91	0.0000	73.5942	73.5942	0.0000	(73.59)

Que asimismo, resulta "prima facie" las siguientes infracciones: haber omitido la presentación de declaraciones juradas y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la Ley Procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Que de acuerdo a procedimientos efectuados por esta Dirección General, se ha comprobado que el domicilio constituido por la encartada es inexistente, por lo cual corresponde aplicar los preceptuado en el art. 100 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) cuando dice que "Si las citaciones, notificaciones, etc. no pudieron practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial...".

Por ello, atento a lo dispuesto por los Artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73 y 74 del texto legal indicado.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la(s) infracción(es) señalada(s) acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surten los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los efectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista debe ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini 685, 5º piso, Capital Federal en forma personal procediéndose de igual modo a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

Art. 5º — La personería invocada debe ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido en esta Dirección General.

Art. 6º — Notifíquese por 5 (CINCO) días en el Boletín Oficial y en Esmeralda 740 Piso 13 dto. 1307 de Capital Federal domicilio conocido por otra causa y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe División Revisión y Recursos "D".

e. 9/3 Nº 715 v. 15/3/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SUBDIRECCION GENERAL OPERACIONES

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

FILATI S. A.
C.U.I.T. Nº 30-60632337-5

Bs. As., 2/3/95

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a FILATI S.A. con domicilio en Esmeralda 740 Piso 13 dto. 130 de Capital Federal e inscripto/a en esta Dirección General bajo Nº de CUIT 30-60632337-5 y

CONSIDERANDO:

Que como motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto sobre los Capitales practicada por el ejercicio 1987 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule(n) por escrito su descargo y ofrezca(n) las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en F. 500/B y f. 555 que se encuentran a disposición en esta División Revisión y Recursos "D" formando parte de la presente, a fin de que en caso de no merecerle(s) abjeción, se sirva(n) conformar las liquidaciones practicadas.

Que FILATI S.A. es una empresa que se constituyó el 14/5/84, por escritura Nº 41 ante la Escribana Laura Boses de Casin Matrícula Nº 3283 e inscribiéndose en la Inspección General de Justicia con fecha 29/6/84.

Que el cierre de ejercicio se verifica el 31 de julio de cada año.

Que por Decreto Nº 1566 I.P.I. y C. 84 el Gobierno de la Provincia de San Luis otorgó a la firma FILATI S. A. los beneficios de la Ley Nº 22.021 y sus modificatoria Ley Nº 22.702 a los efectos de que construya, instale y explore una planta industrial dedicada a la producción de hilados de fibra naturales, artificiales y sintéticas, de distintos en uno o más cabos y vaporizadores en conos o en madejas.

Que la producción se inicia a partir del día 19/7/85 según el certificado de puesta en marcha de fecha 24/6/88.

Que con fecha 31/12/90 se dicta la Resolución Nº 371/90 del Ministerio de Industria y Producción de la Provincia de San Luis por la cual se le dan por decaídos los beneficios promocionales que instituye la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias acordadas a la firma FILATI S.A. por Decreto Nº 21.566 I.P.I. Y C. 84.

Que el art. 7º de la ley 22.021 y sus modificaciones, establece que "Estarán exentas del pago del impuesto sobre el capital de las empresas, o del que lo complete o sustituya, los bienes incorporados al patrimonio de las explotaciones, por aplicación de los artículos 1º y 5º. Esta exención regirá para los períodos fiscales a que se refieren esos artículos".

Que por su parte, el art. Nº 15 del mismo texto indica que "Ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones enunciadas en el artículo anterior, las empresas quedarán automáticamente constituidas en mora y perderán, total o parcialmente, los beneficios que se les hubieren acordado. En tal caso, deberán ingresar —según corresponda— todo o parte de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más los intereses respectivos y la actualización de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones)".

Que asimismo, resulta "prima facie" las siguientes infracciones: falta de presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Capitales ejercicio fiscal 1987 y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la Ley Procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Que con respecto al período fiscal 1987 y partiendo de la base imponible determinada por la firma respecto al Ahorro Obligatorio período anual 1988 en función del patrimonio, se procedió a confeccionar la declaración jurada del impuesto sobre los capitales período fiscal 1987, la que arroja un saldo a favor de esta Dirección de $ 5.79 (PESOS CINCO CON 79/100).

Que de acuerdo a procedimientos efectuados por esta Dirección General, se ha comprobado que el domicilio constituido por la encartada es inexistente, por lo cual corresponde aplicar los preceptuado en el art. 100 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) cuando dice que "Si las citaciones, notificaciones, etc. no pudieron practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial...".

Por ello, atento a lo dispuesto por los Artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73 y 74 del texto legal indicado.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones

practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la(s) infracción(es) señalada(s) acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surten los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los efectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista debe ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini 685, 5º piso, Capital Federal en forma personal procediéndose de igual modo a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

Art. 5º — La personería invocada debe ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido en esta Dirección General.

Art. 6º — Notifíquese por 5 (CINCO) días en el Boletín Oficial y en Esmeralda 740 Piso 13 dto. 1307 de Capital Federal domicilio conocido por otra causa y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe División Revisión y Recursos "D".

e. 9/3 Nº 716 v. 15/3/95

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 125 Nº 11.007.353; de u$s 250 Nros. 12.014.892/893; 12.023.889; 12.057.106; 12.057.414/415 y 12.062.811; de u$s 1250 Nros. 13.069.586 y 13.075.597, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y los cupones Vtos. 8 al 15 Nros. 6.990.287/288 y 6.991.111; Vto. 10 y 13 Nros. 3.113.625/626; 3.157.852; 5.115.040; 5.119.224; 5.138.490; 6.952.525; 6.962.598/599; 6.967.452; 6.974.662; 6.990.286 y Vto. 14 Nº 6.967.452 de BONOS EXTERNOS 1989 y el título del mismo empréstito de u$s 125 Nº 3.157.852, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Liliana B. Sangiacomo, La Plata 17/11/93 y Esc. Alberto L. Capano. Bs. As. 30/11/94.

Buenos Aires, 4 de enero de 1995. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Subsecretaria del Tesoro.

e. 27/2 Nº 20.975 v. 28/3/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/2/95

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 75 Nros. 186.103, 186.160 y 188.094, de u$s. 3.750 Nº 5.230.306, de u$s. 7.500 Nº 6.988.478 y de u$s. 37.500 Nº 7.004.820, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. — Bs. As. 13/1/95. — Esc. Esteban Pablo Bellinzona. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro.

e. 7/3 Nº 9229 v. 7/4/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nomina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. piso - Capital Federal.— LUCINDA A. R. de PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

CASAS, Douglas Jorge.
ACOSTA, Pedro Ramón.

e. 8/3 Nº 700 v. 21/3/95

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)